

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Laboral

Pereira, Noviembre de 2016

n° 04

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias.

CONTRACTUAL

Tema a tratar: Contrato de trabajo con condominios. La falta del reconocimiento de personería jurídica. Así se acredite mediante formatos preimpresos, que el contrato de trabajo se celebró con una unidad o conjunto de casas, que no alcanzó el reconocimiento de personería jurídica, ello no entraña que ese defecto de orden administrativo de al traste con la aspiración del (a) actor (a) de que se reconozca la existencia del contrato de trabajo.

Documento, apreciación probatoria. La autenticidad deriva de la certeza o convicción que excluye toda duda, en torno de la persona a quien se atribuye el haberlo manuscrito, firmado o elaborado. De manera que la certidumbre sobre el origen y la autoría del documento define la autenticidad. Al contrario, la pérdida o la inexistencia de esta certeza hace inauténtico el documento (José Fernando Ramírez Gómez, La prueba documental, teoría general, quinta edición). **Título por deuda de aportes pensionales,** legitimación del trabajador (a). La fuente de esta obligación emana, por tanto, de la calidad de empleadora, como deudora de los aportes, con arreglo a las voces de la ley 100 de 1993, arts. 22, 23, legitimación que le asiste aún la trabajadora para demandar a su empleadora por el pago de los aportes que haya omitido o esté en mora de realizar (sentencia CSJ, SL 8715 de julio 2/14).

[00322 Contrato de trabajo con Condominio. Olivia Valencia´](#)

Tema a tratar: Contrato de trabajo: Tiempo de duración de la obra o labor determinada. El entendimiento de modalidad, pasa por pregonarse que esa duración está delimitada por la naturaleza de la obra o labor, a que el operario, se haya comprometido, por lo que ella está más referidas a labores materiales, sin que para su finalización se encuentre supeditada a otras contingencias diferentes, justamente, de esa obra material. Por extensión, algunos, han querido atar a esta modalidad, la duración que una de las partes, específicamente la empleadora, haya pactado con un tercero para la realización de una obra o labor material o no, a la que por cuenta de aquella se hubiera desempeñado el trabajador, vgr., el convenido por la EST, con la empresa usuaria, o como en el sub-lite, el de la entidad de vigilancia con la empresa a la que presta dicho servicio. Vista las cosas de esta manera, no habría forma de que los contratos de trabajo por duración de la obra o labor, se prorrogaran, puesto que tal posibilidad solo es típica de los contratos a término fijo (art. 46 C.S.T.). Ahora bien, las obras materiales son susceptibles de paralizarse más no de prorrogarse, y ante una nueva elaboración o construcción, desaparece el objeto de la anterior, y surge uno nuevo.

[00662 Contrato. Vigilante. Obra o labor contratada. Cesar Sepulveda´](#)

Tema: **LIMITES A LAS FACULTADES EXTRA Y ULTRA PETITA.** Prevé el artículo 50 del C.P.T. del S.S. que el juez podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en juicio y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagados.

No obstante lo anterior, la Sala de Casación Laboral por medio de la sentencia SL-8603 de 1º de julio de 2015 radicación N° 50.550 con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno, manifestó que las facultades extra y ultra petita previstas en el artículo 50 del C.P.T. y de la S.S. no son absolutas y se limitan cuando se trate de prestaciones que no fueron objeto de reclamación administrativa, situación que explicó en los siguientes términos:

“Si bien es cierto que el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social le otorga al juez de primera instancia la facultad de ordenar el reconocimiento y pago de prestaciones diferentes de las pedidas, «cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados», también lo es que dicha facultad extra petita no es absoluta y encuentra un límite en tratándose de prestaciones que no fueron objeto de la reclamación administrativa.”.

Y más adelante añadió:

“Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable.”.

[00236 Contrato. Alifare vs R.R. Editores. Límites a las facultades extra y ultra petita´](#)

Tema: **Las Cajas de Compensación Familiar.** Disponen los artículos 39 y siguientes de la ley 21 de 1982 que las Cajas de Compensación Familiar son personas jurídicas de derecho privado, sin ánimo de lucro, las cuales estarán organizadas como corporaciones conforme a lo estipulado en el Código Civil, con el fin de cumplir, entre otras, funciones de seguridad social.

Ahora bien, el artículo 16 de la ley 789 de 2002, adicionó las funciones contempladas en el artículo 41 de la ley 21 de 1982 y además, le permitió a estas entidades de derecho privado que las actividades relacionadas con sus servicios, entre ellas las de seguridad social, fueran ejecutadas directamente o **mediante alianzas estratégicas con otras cajas de compensación o a través de entidades especializadas públicas o privadas.**

En ese mismo sentido, es claro el inciso 2º del numeral 2º de la referenciada norma, el cual indica que las Cajas de Compensación Familiar están habilitadas para prestar servicios de salud y en general para desarrollar todas las actividades relacionadas con dicho campo, bien sea de **manera individual y/o conjunta, siendo ello opcional para la caja.**

[00300 Contrato. Fabio Rojas vs COMFAMILIAR. No se acreditó la subordinación´](#)

“Como puede observarse, más allá de nueve días discontinuos de incapacidad, la lesión sufrida por el actor en su sitio de trabajo no dejó consecuencias en su humanidad que deban ser reparadas, pues es evidente que su condición médica en relación con las afecciones relacionadas con columna vertebral venían siendo padecidas con anterioridad, por lo menos dos años antes del siniestro, según la historia clínica ocupacional aportada con la demanda –fl 25 a 28-, en la cual el actor reportó dos episodios en los que al manipular cargas, cuando prestaba sus servicios para Mercamás, sufrió lumbagos que ameritaron consulta médica y la licencia de enfermedad como parte del tratamiento.

En ese entendido, si bien el levantar pesos sin ningún elemento de protección ni capacitación mientras prestó sus servicios a Busscar S.A. como trabajador en misión, desencadenó el lumbago fuerte que no le permitió al señor López Sánchez desarrollar sus actividades normales por espacio de 9 días –no continuos entre el 19 de marzo y el 4 de abril de 2005-, no fue esa situación de desprotección la que originó la patología por la cual continuó siendo incapacitado –del 3 de abril al 21 de mayo de 2005 (fl 141)- y que muy seguramente le aqueja en la actualidad, dado su origen congénito y degenerativo - ROTOESCOLIOSIS DEXTROCONVEXA DE VERTICE L-3 Y L-4. DISMINUCIÓN DE ESPACIOS INERSOMATICO L-4, L-5 Y L5-S1 CON COMPONENTE SUBCONDAL MAYOR EN L4-L5-

Es por lo anterior, que no hay lugar a reconocer los perjuicios morales reclamados por el recurrente, los cuales estima padeció durante el momento en que ocurrió el accidente de trabajo y la valoración el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, por cuando no hay nexo de causalidad entre el incidente y la patología antes señalada, ni mucho menos quedó acreditada la existencia del daño reclamado, pues como puede observarse, la entidad competente estableció el “lumbago agudo ocurrido el 18 de marzo de 2005 como de origen profesional, pero este evento no dejó ninguna secuela indemnizable por lo que su pérdida de capacidad laboral es de 0”

[00315. Contrato. Accidente. Jorge López vs Acción S.A. Sin nexo causal entre culpa y daño´](#)

Tema: VOLUNTAD DE LAS PARTES EN EL CONTRATO DE TRABAJO. En la sentencia CSJ SL 3 de oct. de 1995, no.7712, reiterada en la SL-10507 de 6 de agosto de 2014 con radicación N° 46.702, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia expresó que el contrato de trabajo es un acuerdo de voluntades entre el empleador y el trabajador, en el que éste último como sujeto de derecho tiene la capacidad no solo de celebrarlo sino también de terminarlo.

Ha ha dicho también la Alta Magistratura en providencias tales como la CSJ SL, 4 jun. 2008, rad. 33086 y la SL,6436 de 15 de abril de 2015 radicación N° 43.610, ésta última con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, que los actos celebrados entre el trabajador y su empleador tienen plena validez, a menos que en el proceso quede demostrado que estos estén afectados por uno de los vicios del consentimiento; situación que explicó de la siguiente manera:

“Bajo la misma línea, conviene precisar que no existe disposición legal alguna que le reste existencia o validez a un acuerdo suscrito entre trabajador y empleadora, por el hecho de que se hubiera celebrado en las instalaciones de esta última, de manera que dicha premisa tampoco resultaba relevante para atribuir per se, vicio en el consentimiento del trabajador con la entidad suficiente para desquiciar el acto y predicar su invalidez.

Bajo tales parámetros, se tiene entonces que si el empleador y el trabajador (privado u oficial) pueden dar por terminado el contrato de mutuo acuerdo como se les faculta en los artículos 61 del C.S.T. y 47 del Decreto 2127 de 1945 respectivamente, también cuentan con la facultad de modificarlo en cualquier momento, siempre y cuando tales decisiones no se encuentren afectadas por uno de los vicios del consentimiento.

[00581 Contrato. Jairo Grisales vs Bco. Agrario. Voluntad partes. Validez de la modificación del C.T.´](#)

Tema: LA CONFESIÓN FICTA. Al tenor del inciso 6º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social la no concurrencia de alguna de las partes hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión.

De otro lado el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil (Hoy artículo 205 del C.G.P.), norma aplicable al campo laboral por remisión que autoriza el artículo 145 del C.P.T.S.S., en los eventos en que algunas de las partes, sin justificación deje de asistir al interrogatorio de parte al que sea convocado, le genera a título de sanción, la presunción de certeza de los hechos susceptibles de confesión.

[00401 Contrato. Germán Trujillo vs Frutales. Confesión ficta´](#)

Tema: INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR EL NO PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES: la mala o la buena fe eximente de la sanción moratoria por el no pago de salarios y prestaciones se determina por la conducta del verdadero empleador y no por la del obligado solidario” (SL587-2013, con ponencia del Dr. Rigoberto Echeverry Bueno).
PRESUNCIÓN DEL CONTRATO Y DEMOSTRACIÓN DE LOS EXTREMOS TEMPORALES DE LA RELACIÓN LABORAL: (...) El artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una presunción de subordinación que se activa tan pronto el demandante prueba que le prestó sus servicios personalmente a la parte demandada. En virtud de esta presunción, el pretensor se ve relevado de la carga de probar la subordinación, pues de inmediato se produce un traslado de la carga de la prueba a la parte demandada, quien debe demostrar que la relación no era laboral, sino de otra índole. No obstante, en la declaratoria del contrato realidad corresponde al trabajador, además de demostrar la prestación personal del servicio, acreditar los extremos temporales, el monto del salario, la jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario y el hecho el despido, entre otros, tal como ha sido reiterado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (ver, entre otras, la sentencia del 4 de noviembre de 2015, SL 16110-2015).
COBERTURA DE LOS RIESGOS AMPARADOS POR LA ASEGURADORA LLAMADA EN GARANTÍA. AMPLIO ESPECTRO DEL RIESGO ASEGURADO A TRAVES DE LA POLIZA DE CUMPLIMIENTO ALLEGADA AL PROCESO. (...) de cara al contenido de la póliza, es claro que en ella no se excluye la garantía del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales que llegaren a imponerse judicialmente al tomador del seguro en condición de garante o beneficiario de las obras o labores desarrolladas por terceros (subcontratistas) y de conformidad con el artículo 1041 del Código de Comercio, *“las obligaciones que se imponen al asegurado, se entenderán a cargo del tomador o beneficiario cuando sean estas personas las que estén en posibilidad de cumplirlas”*, como es el caso de las impuestas bajo la condición de garante de obligaciones laborales.

[00158 Contrato. José Franco vs INVIAS. Moratoria. Presunción Subordinación´](#)

Tema: PRORROGA AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO: como regla general, todo contrato de trabajo es susceptible de ser terminado, sea con justa causa o sin ella. Y tratándose de un [contrato de trabajo a término fijo](#), el artículo 61 del C.S.T. establece claramente que este podrá finalizar con justa causa por expiración del plazo fijo pactado (literal c. del precitado artículo). (...) Ahora bien, la misma norma prevé una ritualidad que debe seguirse a efectos de impedir que un contrato sometido a término fijo se renueve automáticamente al cabo de su expiración. El artículo 46 del C.S.T., subrogado por el artículo 3 de la Ley 50 de 1990, señala, en lo que interesa al proceso: *“(...) si antes de la fecha del vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente.* De la norma transcrita se pueden inferir dos requisitos

fundamentales para que un contrato de trabajo a término fijo finalice legalmente por vencimiento del plazo inicialmente pactado a saber: a) que se avise por escrito a la otra parte la voluntad de no prórroga y b) que el aviso se dé con una antelación que en ningún caso puede ser inferior a treinta días..." BUENA FE COMO CAUSAL EXIMENTE DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DEL C.S.T. EN LOS EVENTOS EN QUE EL EMPLEADOR INCIURRE EN MORA DEL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES AL TRABAJADOR: la buena fe se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad y el cuidado de la situación, pues no cualquier error es excusable, máxime cuando este afecta gravemente los ingresos del trabajador que pierde su trabajo y que, por consiguiente, requiere de los recursos provenientes de su liquidación para enfrentar la condición cesante. Y aunque no es lo mismo equivocarse honradamente que causar un daño de manera deliberada, la culpa lata (es decir, aquella que deviene de la negligencia o falta de diligencia en el cumplimiento de las obligaciones del agente) es más justificable cuando proviene de un lego que de un especialista, pues este último generalmente se equivoca no por ausencia de conocimiento sino por falta de diligencia y cuidado.

[00586 Contrato. Jhonatan Uribe Ramírez vs Bancamia. Prórroga automática´](#)

EL DERECHO A LA IGUALDAD Y EL PRINCIPIO "A IGUAL TRABAJO, IGUAL SALARIO" En reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, se ha señalado que el derecho a la igualdad no plantea una igualdad matemática, sino una igualdad real, que busca un trato igual a las personas que se encuentran bajo unas mismas condiciones, y que justifica un trato diferente sólo cuando se encuentran bajo distintas condiciones. Con base en este derecho fundamental contenido en el artículo 13 de la Carta Política es que se ha dado desarrollo al principio de "a trabajo igual, salario igual". La Corte ha señalado que no se puede dar un trato discriminatorio entre trabajadores, que cumpliendo una misma labor con las mismas responsabilidades, sean objeto de una remuneración diferente. Al respecto cabe señalar que no se puede dejar en manos del mismo empleador, la posibilidad de que éste desarrolle criterios, subjetivos, amañados y caprichosos que pretendan justificar un trato discriminatorio entre trabajadores que desarrollan la misma actividad. Empero, debe tenerse en cuenta que el principio de igualdad se traduce en el derecho a que no se configuren excepciones o privilegios que exceptúen a unos individuos de lo que se concede a otros en *idénticas circunstancias*, lo que prohíbe que los órganos del poder público puedan establecer condiciones desiguales para situaciones iguales y viceversa, salvo que medie justificación razonable, esto es, que a la luz de los mismos principios, valores y derechos consagrados en nuestra Carta Política, resulte siendo admisible.

[00633 Contrato. José Valencia vs ISS. Igualdad. Nivelación salarial. Revoca. Condena´](#)

Tema a Tratar: Despido sin justa causa

Al tenor de los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo, se ha señalado cuales son las justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo tanto por el empleador como por el trabajador, y su parágrafo estableció que cuando la parte termina dicho contrato debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o el motivo de esa determinación y posterior a ello no se pueden alegar válidamente causales o motivos distintos.

En relación con la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa por parte del empleador cuando esta sea comprobada, el artículo 64 *ibídem* dispone que deberá pagar una indemnización dependiendo del tipo de contrato de trabajo, En el caso de los de término indefinido, cuando devenguen un salario igual o superior a diez (10) salarios

mínimos legales mensuales vigentes y un tiempo de servicio no mayor de un (1) año será veinte (20) días de salario.

Adicional a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que al trabajador le basta acreditar el hecho del despido y al empleador la demostración de la justa causa que invocó para exonerarse del pago de la indemnización, de manera que si no lo hace, es imperioso dicho emolumento.

[00150 Contrato. Despido. No Acató órdenes. Carlos Escorce vs ETB´](#)

REGULACIÓN DE HONORARIOS - DE LA CARGA DE LA PRUEBA: De conformidad con el principio general de la carga de la prueba, previsto en el artículo 177 del Código Procesal Civil, aplicable por analogía en materia laboral, que consagra que les incumbe a las partes probar el supuesto de hecho en que basan sus pretensiones, debía acreditar el señor Francisco Javier Zapata González que en realidad había desplegado sus actividades profesionales a favor de los co-demandados, en el sentido de *“continuar, tramitar y llevar hasta su terminación proceso de sucesión, partición y adjudicación de bienes en la sucesión del señor HERNANDO ESCOBAR SALAMANCA”*.

(...)

En efecto, revisados los mismos, se advierte a folio 63 el *“poder especial, amplio y suficiente”* otorgado el 16 de diciembre de 2011 por los codemandados al actor, en el que se plasmó que era para continuar, tramitar y llevar hasta su terminación el proceso de sucesión, partición y adjudicación de bienes del causante Hernando Escobar Salamanca, mismo que fue presentado ante el Juzgado Cuarto de Familia el 19 de diciembre siguiente, despacho que le reconoció personería para actuar en nombre de ellos a través de proveído del 1 de febrero de 2012 –fl. 64-.

Ahora, en desarrollo del contrato de prestación de servicios y del poder especial antes referidos, se evidencian por parte del actor, entre otras, las siguientes actuaciones...

(...)

En este orden de ideas, logró el profesional Zapata González cumplir con la carga probatoria en el sentido de demostrar el cumplimiento del contrato de mandato suscrito por los aquí demandados.

[00180 Contrato. Regulación de Honorarios. Mandato. Francisco Zapata´](#)

Tema a Tratar: Solidaridad en los contratistas independientes

Al tenor del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, se ha señalado que son contratistas independientes y por lo tanto verdaderos empleadores, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros por un precio determinado y dicho beneficiario o dueño de la obra será solidario con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, a menos que sea una labor extraña y ajena a la actividad normal de su empresa.

En este sentido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema ha dicho que la solidaridad *“...no es más que una manera de proteger los derechos de los trabajadores, para cuyo efecto se le hacen extensivas, al obligado solidario, las deudas insolutas (prestacionales o indemnizatorias) en su calidad de dueño o beneficiario de la obra contratada, ante la usual insolvencia del deudor principal que no es otro que el empleador”*.

[00338 Contrato. Solidaridad contratistas independientes. Edgardo Mendoza´](#)

Tema a Tratar:

Elementos del contrato de trabajo y principio del contrato realidad

Para desentrañar los problemas jurídicos planteados se hace necesario recordar, que los elementos esenciales que se requieren concurren para la configuración del contrato de trabajo del empleado oficial, son la actividad personal del trabajador, esto es, que éste la realice por sí mismo, de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que faculta a éste para requerir el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (artículo 2 del Decreto 2127 de 1945).

[00510 Contrato realidad. Sandra Marín vs ISS´](#)

SEGURIDAD SOCIAL

Tema: **CAUSACIÓN Y DISFRUTE DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.** La Sala de Casación Laboral en sentencia de 6 de julio de 2011 radicación 38.558 con ponencia del Magistrado Carlos Ernesto Molina Monsalve, manifestó que “En lo que atañe a la <causación> de la pensión de vejez, es pertinente recordar, que la Sala tiene adoctrinado que esta figura jurídica difiere del <disfrute> del derecho, en la medida que en el primer caso, la causación se estructura cuando se reúnen los requisitos mínimos exigidos en la ley para acceder a la prestación pensional: en el segundo, supone el cumplimiento del primero y se da cuando se solicita el reconocimiento de la pensión a la entidad de seguridad social, debiéndose como regla general, llevarse a cabo la previa desafiliación del régimen conforme a lo preceptuado en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.”.

[00065 Pensión vejez. Reinaldo Castañeda vs COLPEN. Causación y disfrute de la pensión´](#)

Tema: **REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITAR LOS COMPAÑEROS PERMANENTES PARA SER BENEFICIARIOS DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES EN VIGENCIA DE LA LEY 797 DE 2003.** Tiene dicho la Sala de Casación Laboral por medio de las sentencias de 20 de mayo de 2008 con radicación N° 32.393, de 22 de agosto de 2012 con radicación N° 45.600 y más recientemente en la de 13 de noviembre de 2013 radicación N° 47.031 con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno, en lo concerniente a los requisitos exigidos a los cónyuges y a los compañeros permanentes en los artículos 47 y 74 de la ley 100 modificados por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, que el requisito de la convivencia al momento del deceso del causante es indispensable para definir el derecho de los beneficiarios.

En cuanto a las compañeras permanentes ha sido pacífica la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral en manifestar que de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, a ellas les corresponde acreditar una convivencia con el causante igual o superior a los últimos 5 años anteriores a la fecha en que ocurrió el deceso.

[00074 Pensión sobreviviente. Gonzalo Cardona vs COLPEN. No acreditó convivencia´](#)

Tema: **VIGENCIA DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005.** Disponen los artículos 157 y 165 de la Constitución Política de Colombia que los proyectos de ley y las reformas constitucionales –*actos legislativos*- que son tramitados en el Congreso de la República, producirán efectos jurídicos a partir del momento en el cual son publicados en el Diario Oficial, salvo que el legislador en ejercicio de su competencia constitucional, determine una fecha diferente a aquella.

En ese orden de ideas, el Acto Legislativo 01 de 2005 inicialmente fue publicado el 25 de julio de 2005 en el Diario Oficial N° 45980, sin embargo, el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades legales, expidió el Decreto N° 2576 de julio 27 de 2005, por medio del cual corrigió un yerro en el título del mencionado Acto Legislativo, motivo por el cual decretó, en primer lugar la corrección del título y en segundo lugar la publicación en el Diario Oficial del Acto Legislativo 01 de 2005; la cual ocurrió el 29 de julio de 2005 en el Diario Oficial N° 45984.

Conforme a lo expuesto anteriormente, el precitado Acto Legislativo 01 de 2005 entró en vigencia a partir de la fecha de su publicación, esto es, el 29 de julio de 2005.

[00102 Pensión vejez. Javier Castaño vs COLPEN. Vigencia Acto Legislativo 01 de 2005´](#)

Tema: **CARÁCTER DE LOS INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993.** Ha manifestado la Sala de Casación Laboral por medio de la sentencia SL 13388 de 1º de octubre de 2014 radicación N° 46.786 con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz que: “En relación con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, ha sostenido la Corte tradicionalmente desde la sentencia de 23 de septiembre de 2002, rad. N° 18512, que en principio deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de mesadas pensionales independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en cuanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. Es decir, tiene carácter resarcitorio y no sancionatorio.”.

No obstante lo anterior, expresó en esa misma providencia el máximo órgano de la jurisdicción laboral que a partir de la sentencia SL 704 de 2 de octubre de 2013 radicación N° 44.454, la Corporación moderó la anterior posición jurisprudencial, en el sentido de conceder los mencionados intereses moratorios, pero a partir de la ejecutoria de la sentencia, en aquellos eventos en los que la respectiva administradora no haya reconocido la prestación económica a su cargo, bien porque tenga respaldo normativo o bien porque dicha negativa provenga de la aplicación minuciosa de la Ley.

[00236 Pensión vejez. Gabriel Salazar vs COLPEN. Intereses moratorios´](#)

Tema: **REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITAR LOS CONYUGES Y LOS COMPAÑEROS PERMANENTES PARA SER BENEFICIARIOS DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES EN VIGENCIA DE LA LEY 797 DE 2003.** Resulta claro que en vigencia de la ley 797 de 2003 es necesario que los cónyuges y compañeros permanentes, tanto del pensionado como del afiliado, acrediten una convivencia con el causante, igual o superior a los 5 años con anterioridad a la fecha en que ocurrió el deceso para los compañeros permanentes y en el caso de los cónyuges que se han separado de hecho, 5 años en cualquier tiempo.

[00413 Pensión sobreviviente. Tienen derecho cónyuge y compañera permanente´](#)

PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ. El inciso 2º del párrafo 4º del artículo 33 de la ley 100 de 1993, establece que la madre cuyo hijo padezca de invalidez física o mental, que dependa económicamente de ella, y que tenga las semanas requeridas en el sistema general de pensiones podrá acceder a la pensión especial de vejez cualquiera que sea la edad.

Conforme con lo anterior, se tiene que en esta clase de pensiones se otorga al afiliado el beneficio de permitirle acceder a la prestación económica sin consideración al cumplimiento de las edades mínimas establecidas precisamente en la norma en comento, toda vez que basta que exista la condición de invalidez del hijo y contar con la densidad de semanas exigidas para que se reconozca el derecho.

[00579 Pensión especial vejez. Zulma Uribe vs COLPEN. Reconoce. Modifica´](#)

Tema: IMPROCEDENCIA DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ DESPUES DE CUMPLIDA LA EDAD MÍNIMA PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE VEJEZ. Establece el artículo 31 de la Ley 100 de 1993 que el régimen de prima media con prestación definida es aquél mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización previamente definidas, siendo aplicable a este régimen las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales (Hoy Colpensiones), con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esa Ley.

En ese contexto, para analizar la viabilidad de reconocer la pensión de invalidez dentro del régimen de prima media con prestación definida, es necesario remitirse al artículo 9º del Acuerdo 049 de 1990, aplicable por remisión del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, el cual prevé que el afiliado que sin tener derecho a la pensión de vejez, se invalide después de alcanzar las edades que se señalan para adquirir ese derecho, se le otorgará la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Bajo tales parámetros, esta Sala de Decisión desde sentencia de 13 de abril de 2007, reiterada en providencia de 10 de diciembre de 2015 dentro del proceso promovido por el señor Luis Eduardo Henao en contra de Colpensiones con radicación N° 66001-31-05-004-2014-00181-01 determinó que es improcedente reconocer la pensión de invalidez cuando la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral se fije con posterioridad a la edad en que empieza la cobertura por vejez, pues esa calificación superior al 50% obedece realmente a contingencias propias de la edad y no a una enfermedad en concreto sin consideración a esa avanzada edad, como podría inferirse del respectivo dictamen.

[00606 Pensión invalidez. Improcedencia. Estructuración después de edad mínima de pensión vejez´](#)

Tema: CAUSACIÓN Y DISFRUTE DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. La Sala de Casación Laboral en sentencia de 6 de julio de 2011 radicación 38.558 con ponencia del Magistrado Carlos Ernesto Molina Monsalve, que “En lo que atañe a la <causación> de la pensión de vejez, es pertinente recordar, que la Sala tiene adoctrinado que esta figura jurídica difiere del <disfrute> del derecho, en la medida que en el primer caso, la causación se estructura cuando se reúnen los requisitos mínimos exigidos en la ley para acceder a la prestación pensional: en el segundo, supone el cumplimiento del primero y se da cuando se solicita el reconocimiento de la pensión a la entidad de seguridad social, debiéndose como regla general, llevarse a cabo la previa desafiliación del régimen conforme a lo preceptuado en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.”.

[00683 Pensión vejez. Walter Herrera vs COLPEN. Hecho modificativo en trámite segunda instancia´](#)

Tema: Condición más beneficiosa. Con todo el material jurisprudencial citado de que se ha hecho mérito, es menester recordar que más allá de acudir al concepto que en sí mismo encierra el principio de la condición más beneficiosa, a propósito de los cambios legislativos

entorno a las pensiones de invalidez y sobrevivencia, a lo que realmente se acude es al principio de favorabilidad, en los términos como lo entiende la Corte Constitucional, proporcionalidad, equidad, igualdad, buena fe y confianza legítima, por cuanto en una sana lógica, no tendría explicación que quien apenas haya efectuado aportes por 26 o 50 semanas, cual ocurre en el ámbito de aplicación de las leyes 100 y 797 o 860, respectivamente, se causaría el derecho a sus beneficiarios, en cambio, quienes por no haber colmado ese mínimo de cotizaciones, pero sí más de 150 o 300 con anterioridad a la Ley 100, quedarían por fuera de la protección legal.

[00044 Pensión invalidez Condición más beneficiosa. No prueba de convivencia. Hija con derecho por estudio](#)

Tema: Recuperación del régimen de transición luego del retorno al RPM: la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia SL6438 de 2015, ha establecido que el requisito de equivalencia de los aportes no puede exigirse a quienes han cumplido 15 años de servicios al 1º de abril de 1994, para efectos de recuperar el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100/93, fundamentalmente porque el legislador no estableció este requisito para que las personas pudieran acceder a su pensión de vejez conforme al régimen de transición. En ese sentido, *no resulta razonable exigir a quienes pretenden recuperar el régimen de transición, una vez regresan del régimen de ahorro individual al de prima media, y cumplen el requisito de 15 años o más de servicios o de cotizaciones a la entrada en vigencia del sistema, además del traslado de todo el saldo de la cuenta de ahorro individual, la equivalencia de los aportes legales, puesto que se trata de una exigencia que no fue contemplada por el legislador.*

[00056 Pensión vejez. Hechos Modificativos. COLPEN reconoce traslado en trámite segunda instancia](#)

Emisión del Bono pensional Tipo A por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por periodos cotizados al I.S.S.: De conformidad con el artículo 16 del Decreto 1299 de 1994 *-por el cual se dictan las normas para la emisión, redención y demás condiciones de los bonos pensionales-*, la Nación emitirá el bono pensional a los afiliados al Sistema general de Pensiones que estuviesen vinculados al Instituto de los Seguros Sociales con anterioridad al 1º de abril de 1994.

Así mismo, dicho canon precisa que el valor correspondiente a la deuda imputable por concepto de bonos pensionales o cuotas partes de bono, a partir del 1º de abril de 1994 y hasta la fecha del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, estará a cargo del ISS, quien deberá contribuir a la Nación con la cuota parte financiera respectiva; no obstante, la Nación expedirá el bono pensional por la totalidad de su valor.

[00141 Pensión jubilación vejez. Ferney Buitrago vs. Ministerio de Hacienda Bono Pensional](#)

Obligaciones en el sistema de seguridad social en pensiones. Consecuencias de su incumplimiento: *En cuanto al subsistema de pensiones, se tiene que el empleador debe cumplir con las siguientes obligaciones: (i) De conformidad con lo normado en el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, afiliar a todos sus trabajadores al sistema pensional; (ii) efectuar las cotizaciones obligatorias mientras dure la relación laboral, tal como lo ordena el artículo 17 de la Ley 100 de 1993; (iii) descontar del salario pagado al trabajador el valor de las cotizaciones de éste y trasladarlas al Fondo de Pensiones escogido (artículo 22 Ley 100 de 1993) y (iv) reportar oportunamente las novedades que se presenten en la vinculación del trabajador. Cuando el empleador omite la primera de las obligaciones, esto es, la afiliación de su trabajador, estará en la obligación de cubrir directamente cualquier de los riesgos amparados por el esquema pensional, o bien cancelar al Fondo de Pensiones al que señale*

el trabajador el título pensional que dicha entidad liquide. Ahora, cuando el empleador falla en el pago oportuno de las cotizaciones, el fondo de pensiones debe ejercer las acciones de cobro correspondientes establecidas en el canon 24 de la Ley 100 de 1993, con el fin de lograr el adecuado recaudo de las cotizaciones de los trabajadores y, sin importar si tales acciones se ejercieron o no, tales períodos en los que se tenga certeza de la mora patronal, deben tenerse en cuenta para contabilizarse al haber del trabajador. Como se observa, en una y otra hipótesis, el trabajador no resulta afectado, pues el cumple su obligación para con el sistema, desplegando su trabajo, por lo que los restantes actores del mismo, empleadores y fondos de pensiones, son los responsables de las cotizaciones y las prestaciones que de ellas se deriven.

[00497 Pensión vejez. Apelación. Mora patronal. Valoración probatoria. Luz Zapata´](#)

Convenio Colombia España. Vigencia material. La norma, de manera clara, establece que el convenio suscrito entre Colombia y España, integrará las legislaciones de cada país en materia de seguridad social, debiéndose entender el concepto de legislación en los términos del literal del artículo 1º del aludido convenio, esto es “Las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones relativas a Seguridad Social vigentes en el territorio de las Partes Contratantes”. El anterior ámbito de vigencia material del convenio, permite colegir que las partes convinieron en aplicar la legislación de cada país, de manera integral y sin reservas, lo que en el caso puntual de Colombia, implica la integración del régimen de transición establecido en el canon 36 de la Ley 100 de 1993, así como las limitaciones al mismo contenidas en el Acto Legislativo 01 de 2005. **Pensión de vejez en convenio Colombo-Español. Forma de pago.** Es clara la norma en establecer la obligación de las entidades de seguridad social, de verificar el monto de la pensión, teniendo como si todos los aportes se le hubieren efectuado a ella (pensión teórica) y, después de esto, determinar que parte o porción de la pensión teórica debe pagar cada institución de los Estados partes (pensión prorata), siendo esa su obligación. **IBL pensiones concedidas conforme al Convenio Colombo-Español.** Conforme a los fundamentos legales referidos, se observa que al momento de establecer el valor de la pensión, la Jueza a quo cometió una equivocación, pues desconoció lo dispuesto en el artículo citado, amén que lo fijó conforme a la legislación interna, la cual en este caso resulta desplazada ante la especialidad de la pensión que se reconoce, debiendo por tanto obtenerse la base de liquidación conforme a lo señalado en el canon 15 de la Ley 1112 de 2006, inciso segundo.

[00576 Pensión vejez. Consulta. Convenio Colombia España. Pensión de vejez. Irene Cuellar´](#)

Tema: Pensión de invalidez después de la edad mínima para la pensión de vejez: [Llegada la edad mínima de pensión de vejez] se ubica por fuera del alcance de la asegurabilidad de la prestación, puesto que tal cobertura periclita al momento de haber arribado al cumplimiento de la edad mínima y reunida la densidad de aportes, ocasión a partir de la cual la contingencia se cubre de manera exclusiva, con la pensión de vejez, al punto que desde allí cesa la obligación definitiva de cotizar al sistema de pensiones, a través de la figura conocida como retiro, y por ende, el ente de la seguridad social no asume responsabilidad alguna, por cualquier contingencia que se presente en ese lapso que por ley han cesado las cotizaciones, sin perjuicio de que dicha responsabilidad, se mantenga en el caso de la pensión de invalidez, cuando su fecha de estructuración se remonte en un período atrás, cuando aún subsistía el deber de sufragar al sistema, hipótesis que no se dio en el sub-lite.

[00597 Pensión. NIEGA INVALIDEZ. Fuera del ámbito de cobertura. María Toro´](#)

Tema a tratar: Pensión de sobrevivientes. *Una comprensión distinta orientada por la aplicación fría y exegética del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que en el caso del cónyuge separado de hecho, por la sola existencia del lazo matrimonial, sin la presencia de ese vínculo dinámico y actuante de solidaridad y acompañamiento espiritual o económico, aún en la separación, permitiera el beneficio de la prestación periódica por muerte, dejaría vacía de contenido la protección de la familia que la ley verdaderamente quiere amparar. En esa medida aquel cónyuge a quien se le dispense el derecho a pesar de haber cesado la vida en común con el causante al momento del fallecimiento, además de la convivencia por un lapso no inferior a 5 años en cualquier tiempo, deberá demostrar que se hace acreedor a la protección, en cuanto efectivamente hace parte de la familia del pensionado o afiliado fallecido, y por esa razón su muerte le ha generado esa carencia económica, moral o afectiva, que es la que busca atender la seguridad social y que justifica su intervención”*

[00748 Pensión Sobreviviente. Jorge Valencia. PADRE DEPENDIENTE Y CONYUGE](#)

APLICABILIDAD DE LA NORMA QUE CONSAGRA EL DERECHO AL INCREMENTO PENSIONAL POR PERSONAS A CARGO EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA:

esta Corporación mediante sentencia del 21 de mayo de 2014, proferida dentro del proceso radicado bajo el denominativo serial abreviado No. 2012-00673, M.P. Julio César Salazar Muñoz, atendiendo a lo resuelto por la Corte de Suprema de Justicia mediante fallo de tutela del 23 de abril de 2014, Radicado No. 36036, asumió el criterio de la Sala de Casación Laboral respecto a los incrementos pensionales por personas a cargo, consagrado en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, el cual sigue la línea trazada, entre otras, en las sentencias del 27 de julio de 2005, con ponencia de los Magistrados Isaura Vargas y Jaime Moreno García, radicado No. 21517, la del 5 de diciembre de 2007, con ponencia del Magistrado Luis Javier Osorio López, radicado No. 29531 y la sentencia de agosto de 2010, radicado No. 35345, en las que se indicó que el incremento pensional no fue derogado tácitamente con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y que se aplica en la actualidad para las personas que accedan al derecho pensional con base en el Acuerdo 049 de 1990, así sea bajo los postulados del régimen de transición, el cual se entiende extendido hasta el 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014, conforme a lo previsto en el párrafo transitorio No. 4 del acto legislativo 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política. De esta manera, conforme lo establecido por el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma calenda, para que surjan a la vida jurídica dichos incrementos adicionales por el o la cónyuge, bastará que: *i)* la pensión de la cual se deriven surja de la aplicación de Acuerdo 049 de 1990 y, *ii)* que la cónyuge no tenga pensión propia y dependa económicamente del pensionado. **INTERESES MORATORIOS:** teniendo los intereses moratorios un carácter particularmente resarcitorio, clasifican dentro del universo de las obligaciones de naturaleza objetiva. La norma en comento no se detiene en miramientos particulares o subjetivos, pues solo basta la mora para que, sin más, asome la obligación de pagar intereses moratorios. En cambio, frente a las sanciones, por su relación directa con la conducta del autor del daño antijurídico, es posible que se hable de causales o circunstancias de exoneración, dentro de las cuales cabe perfectamente la de “buena fe del deudor moroso”. Empero, esto no es lo que ocurre cuando nos referimos a los intereses previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993. **TÉRMINO PARA PAGAR LA PENSIÓN DE VEJEZ:** (...) tratándose de la solicitud de pensión de vejez, las entidades de Previsión Social tienen un plazo máximo de seis (6) meses para resolverlas, vencido el cual se empezará a correr el interés moratorio previsto en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

[00072 Pensión vejez. José Carrillo Soto vs COLPEN. Incremento. Intereses](#)

Accidente laboral en contrato de prestación de servicios: [a] juicio de esta Corporación el reclamo de los honorarios por parte del trabajador independiente en las instalaciones de su contratante y en el horario de la jornada laboral, hace parte de la ejecución del contrato de prestación de servicios y por lo tanto los riesgos que ello implique están amparados por el sistema general de seguridad social. De allí se sigue que el accidente que acabó con la vida del señor Guillermo de Jesús Villa Pérez inmediatamente después de reclamar sus honorarios profesionales se dio bajo circunstancias que se enmarcan dentro del ámbito laboral y, por ende, los demandantes tienen derecho a percibir la pensión de sobrevivientes reclamada desde el momento de su óbito, ocurrido el 19 de septiembre de 2013, [00220 Pensión sobreviviente. Accidente laboral. Trabajador independiente. Beatriz Hurtado´](#)

Pensión de sobrevivientes: Procede el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes contemplada en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, siempre y cuando la cónyuge o compañera permanente supérstite acredite, además de dicha calidad, haber tenido vida marital con el causante por lo menos durante los cinco (5) años anteriores al óbito de aquel. [00453 Pensión sobreviviente. Yolanda Rojo vs COLPEN. Separación obligada´](#)

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DE HIJO INVALIDO – DEPENDENCIA ECONÓMICA: *“Ahora bien, tratándose de la dependencia económica que el hijo inválido debe acreditar respecto del causante, esta Corporación estima que si bien la norma contempla que el hijo no tenga ningún ingreso adicional al recibido de manos del de cujus, una correcta interpretación deja entrever que hace referencia a entradas económicas fijas, estables y permanentes en el tiempo que den seguridad financiera al discapacitado. Quiere ello decir que, cuando el hijo inválido percibe ingresos ocasionales que por su naturaleza no son periódicos ni le brindan estabilidad para procurarse la digna satisfacción de todas sus necesidades básicas, se debe otorgar el reconocimiento de la sustitución pensional. No se puede esperar que se encuentre el discapacitado en situación de total indigencia y sin recurso alguno, para que pueda acceder al derecho prestacional, más aún cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional.”*

PERSPECTIVA DE GÉNERO.- EL CUIDADO DE LAS PERSONAS ENFERMAS O INVALIDAS HISTÓRICAMENTE SE HA ASIGNADO A LAS MUJERES: [e]l hecho de que el demandante hubiera quedado al cuidado de sus hermanas, no es otra cosa que la manifestación de una cultura patriarcal en la cual el cuidado de las personas enfermas se atribuye históricamente a las mujeres, labor por la cual por regla general no reciben retribución alguna, y por el contrario, las pone en condiciones de desventaja en la sociedad pues deben invertir su tiempo y su esfuerzo personal al cuidado del enfermo, aún por encima de sus propias necesidades. Lo anterior quiere decir que las hermanas del causante difícilmente pueden proveer su propio sustento económico, ante el tiempo que seguramente les demanda una persona adulta con un 78.75% de invalidez, de modo que resulta un exabrupto concluir que el cuidado personal del enfermo significa autosuficiencia económica para él y para ellas, como lo infiere la jueza de instancia, quien desconoció este contexto histórico, amén de que desdeñó las condiciones personales del demandante y su entorno familiar quienes, de acuerdo a la versión de los testigos, son personas campesinas de escasos recursos económicos.

[00500 Pensión sobreviviente. Rogelio Tabares vs COLPEN. Dependencia hijo inválido´](#)

Prescripción de los derechos pensionales de los menores de edad: En sentencia del 15 de agosto de 2012, Rad. 2011-01101, con ponencia del Dr. Julio Cesar Salazar Muñoz,

esta Corporación acogió la posición del máximo órgano de cierre de ésta especialidad, por el cual adujo que la suspensión de la prescripción de los derechos de los menores de edad deja de operar en el momento en el que éstos alcanzan la mayoría de edad.

[00522 Pensión sobreviviente. Lucila Rangel vs COLPEN. Suspensión prescripción de menores de edad'](#)

Vigencia del régimen de transición. El régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sólo se reconoce hasta el 31 de julio de 2010 de conformidad con lo reglamentado por el Acto Legislativo No. 01 de 2005, sin embargo, las personas que a la entrada en vigencia de aquella reforma constitucional -29 de julio de 2005-, acrediten que tienen cotizadas 750 semanas, se les extenderá los beneficios del régimen transicional hasta el año 2014.

Empero, debe aclararse que esas 750 semanas de cotización antes del 22 de julio de 2005, se convierten en una **exigencia adicional para quienes al 31 de julio de 2010 NO alcanzaron a reunir los requisitos para acceder a la pensión** -edad y semanas de cotización o tiempo de servicios- a fin de que puedan seguir siendo beneficiarios de la transición hasta el año 2014.

[00658 Pensión vejez. German Calle vs COLPEN. Transición. Historia laboral'](#)

PROCEDENCIA DE LA MUTACIÓN DE LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR HIJO INVÁLIDO A PENSIÓN ORDINARIA DE VEJEZ

Dispone el inciso 2º del párrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003 que la madre o padre trabajadores cuyo hijo padezca **invalidez** debidamente calificada y hasta tanto permanezca en este estado y continúe como dependiente, tendrá derecho a recibir la pensión especial de vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez.

Como esa prestación no existía en el régimen anterior, en principio podría ser considerada como una nueva prestación, sin embargo, debe precisarse que se trata de la misma, solo que tienen finalidades diferentes, toda vez que mientras la pensión especial tiene razón de ser en el amparo del "hijo inválido" como persona de especial protección constitucional, lo que implica el despliegue de acciones afirmativas por parte del Estado, con el objeto de coadyuvar a los padres con su cuidado, efectivo desarrollo, integración social y adecuada rehabilitación de los mismos; la pensión ordinaria o definitiva está encaminada a cubrir las necesidades propias de la ancianidad de las personas que lograron acreditar una densidad de cotizaciones suficientes para lograr ese estatus.

Ahora corresponde precisar que de los requisitos para acceder a las referidas prestaciones, coincide el relacionado con el número de semanas de cotización, pero se morigeran el de la edad por la situación particular del hijo.

En este orden de ideas, la norma exige como cotizaciones al Sistema General de Pensiones, el mínimo exigido por el régimen de prima media con prestación definida, al cual, conforme al artículo 31 de la Ley 100 de 1993, se le aplican las normas vigentes para los seguros de IVM a cargo del ISS con las adiciones, modificaciones y excepciones.

Del anterior enunciado puede concluirse: (i) que la pensión especial de vejez es aplicable al RPM como al RAIS, pues ambos regímenes integran el Sistema General de Pensiones; (ii) que para acreditar la densidad de semanas exigidas, puede observarse como regla general la Ley 100 de 1993 con las modificaciones de que ha sido objeto, así como por excepción los regímenes anteriores, en virtud del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, según cada caso en particular.

Así las cosas, una vez verificada la calidad de beneficiario del régimen de transición del interesado, el número de semanas que debe acreditar dependerá del régimen anterior que pueda aplicársele, Acuerdo 049/90, Ley 71/88 o Ley 33/85 o algún otro.

Conforme lo expuesto, el objeto del presente asunto, esto es, mutación de la pensión especial de vejez a la ordinaria o definitiva con base en el Acuerdo 04/90, no vulnera el principio de inescindibilidad previsto en el artículo 288 de la Ley 100 de 1993, porque se itera, se trata de una misma prestación, respecto de la cual el régimen de transición permite obtenerla bajo las exigencias de la anterior legislación, como es el caso del Acuerdo citado.

PENSIÓN DE VEJEZ – RÉGIMEN DE TRANSICIÓN – ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005:

Para la aplicación del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, para aquellas personas que cumplen la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2010, deben atenderse dos normativas, la primera el artículo 36 *ibídem* que en el caso de las mujeres establece que al 1° de abril de 1994 tuvieran más de 35 años de edad o 15 o más años de servicios cotizados y, la segunda el acto legislativo 01 de 2005 que exige acreditar 750 semanas de cotización al 29 de julio de 2005.

REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE VEJEZ EN APLICACIÓN DEL ACUERDO 049 DE 1990:

De conformidad con lo previsto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 y para el caso de las mujeres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 55 años de edad y haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad.

[00021 Pensión especial vejez por hijo invalido. Mutación vejez. Luis Largo´](#)

Pensión de Jubilación por Aportes: La pensión a que se refiere el artículo 7° de la Ley 71 de 1988, se denomina pensión de jubilación por aportes.

Tendrán derecho a la pensión de jubilación por aportes quienes al cumplir 60 años o más de edad si es varón, o 55 años o más si se es mujer, acrediten en cualquier tiempo, 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público”.

[00100 Pensión jubilación por aportes. Ley 71 88. Jaime Colorado´](#)

Pensión de Jubilación por Aportes: La pensión a que se refiere el artículo 7° de la Ley 71 de 1988, se denomina pensión de jubilación por aportes.

Tendrán derecho a la pensión de jubilación por aportes quienes al cumplir 60 años o más de edad si es varón, o 55 años o más si se es mujer, acrediten en cualquier tiempo, 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público”.

[00100 Pensión jubilación por aportes. Ley 71 88. Jaime Colorado´](#)

PENSIÓN DE INVALIDEZ:

Verificado el cumplimiento de las anteriores exigencias, podría afirmarse en principio, que la señora Garibello Aldana, efectivamente tendría derecho al reconocimiento y posterior pago, de la pensión de invalidez que reclama, sino fuera porque al analizarse los pormenores que rodearon la contingencia, esto es, la discapacidad, se colige que la misma se generó cuando ella tenía cumplidos 64 años de edad y que lo fue por el producto de enfermedades propias de la vejez y no, de una patología o enfermedad en específico distante a la edad, como puede deducirse de la lectura del dictamen visible a folio 119, en el cual se refiere “*displasia y artrosis severa cadera bilateral, hipotiroidismo en tto., cardiopatía hipertensiva*”.

Al respecto, esta Corporación ha tenido una línea constante y definida, tal y como se advierte en providencias proferidas el 10 de diciembre de 2015 y 5 de mayo de 2016, con

ponencia del magistrado Francisco Javier Tamayo Tabares, en las que se ha manifestado que en estos eventos, esto es, cuando la invalidez se estructura con posterioridad al cumplimiento de la edad mínima para pensionarse, no es posible reconocer la prestación por invalidez, dado que ha fenecido su asegurabilidad, puesto que tal cobertura cesa al momento de haberse arribado al cumplimiento de la edad mínima, cuando emerge el derecho a la pensión de vejez.

[00117 Pensión invalidez. Fecha estructuración posterior pensión vejez. Blanca Garibello´](#)

CONDENA EN COSTAS:

Las costas procesales hacen referencia a los gastos en que se incurre para obtener judicialmente la declaración de un derecho.

Por su parte, dispone el numeral 1º del artículo 392 del Código Procesal Civil, que en los procesos en que haya controversia, se condenará en costas a la parte vencida.

En este orden de ideas, no le era dable a la entidad demandada negar el reconocimiento de la pensión de jubilación al señor Héctor de Jesús del Río Henao, excusándose en la inexistencia de aportes pensionales del actor por el periodo en que prestó sus servicios al IDEMA, porque lo que debía hacer era efectuar el reconocimiento y posterior a ello, gestionar ante la entidad responsable la emisión del bono pensional pertinente.

Bajo este esquema, no le asiste razón a Colpensiones en cuanto a que debía declararse probada la excepción de “Inexistencia de la obligación demandada” y, consecuente con ello, debía imponérsele la obligación de reconocer la prestación reclamada, como lo estableció la a-quo; por lo que al resultar la decisión adversa a sus intereses, conforme a lo previsto por el artículo 392 del C.P.C. debía cargarse con las costas procesales.

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DEL MINAGRICULTURA E INEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO CON LA UGPP:

Conforme lo expuesto, se puede concluir que: (i) por disposición legal –Decreto 1675 de 1997- le fue asignada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la competencia para hacerse cargo de las obligaciones pensionales de los ex trabajadores del IDEMA; (ii) que a la UGPP le corresponde administrar los recursos de las administradoras del RPM o de las entidades que se encuentren en liquidación o se ordene su liquidación o de defina el cese de tal función por quien la esté desarrollando, situaciones que no se configuran en el presente asunto, por cuanto la liquidación del IDEMA culminó el 31 de diciembre de 2007, de acuerdo con la referencia que se hizo a providencia del Consejo de Estado la competencia del Ministerio de Agricultura no ha cesado y, como ella no efectuó cotizaciones a ninguna caja, fondo o entidad, no hay recursos que administrarle al IDEMA y; (iii) en razón de lo anterior, el propio Ministerio afirma que es el encargado de los aportes que no hubiese efectuado el IDEMA.

[00138 Pensión jubilación por aportes. Bono tipo B. Héctor de Jesus del Rio´](#)

PROCEDENCIA DE LA MUTACIÓN DE LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR HIJO INVÁLIDO A PENSIÓN ORDINARIA DE VEJEZ

Dispone el inciso 2º del párrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003 que la madre o padre trabajadores cuyo hijo padezca **invalidez** debidamente calificada y hasta tanto permanezca en este estado y continúe como dependiente, tendrá derecho a recibir la pensión especial de vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez.

Como esa prestación no existía en el régimen anterior, en principio podría ser considerada como una nueva prestación, sin embargo, debe precisarse que se trata de la misma, solo que tienen finalidades diferentes, toda vez que mientras la pensión especial tiene razón de ser en el amparo del “hijo inválido” como persona de especial protección constitucional, lo

que implica el despliegue de acciones afirmativas por parte del Estado, con el objeto de coadyuvar a los padres con su cuidado, efectivo desarrollo, integración social y adecuada rehabilitación de los mismos; la pensión ordinaria o definitiva está encaminada a cubrir las necesidades propias de la ancianidad de las personas que lograron acreditar una densidad de cotizaciones suficientes para lograr ese estatus.

Ahora corresponde precisar que de los requisitos para acceder a las referidas prestaciones, coincide el relacionado con el número de semanas de cotización, pero se morigera el de la edad por la situación particular del hijo.

En este orden de ideas, la norma exige como cotizaciones al Sistema General de Pensiones, el mínimo exigido por el régimen de prima media con prestación definida, al cual, conforme al artículo 31 de la Ley 100 de 1993, se le aplican las normas vigentes para los seguros de IVM a cargo del ISS con las adiciones, modificaciones y excepciones.

Del anterior enunciado puede concluirse: (i) que la pensión especial de vejez es aplicable al RPM como al RAIS, pues ambos regímenes integran el Sistema General de Pensiones; (ii) que para acreditar la densidad de semanas exigidas, puede observarse como regla general la Ley 100 de 1993 con las modificaciones de que ha sido objeto, así como por excepción los regímenes anteriores, en virtud del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, según cada caso en particular.

Así las cosas, una vez verificada la calidad de beneficiario del régimen de transición del interesado, el número de semanas que debe acreditar dependerá del régimen anterior que pueda aplicársele, Acuerdo 049/90, Ley 71/88 o Ley 33/85 o algún otro.

Conforme lo expuesto, el objeto del presente asunto, esto es, mutación de la pensión especial de vejez a la ordinaria o definitiva con base en el Acuerdo 04/90, no vulnera el principio de inescindibilidad previsto en el artículo 288 de la Ley 100 de 1993, porque se itera, se trata de una misma prestación, respecto de la cual el régimen de transición permite obtenerla bajo las exigencias de la anterior legislación, como es el caso del Acuerdo citado.

PENSIÓN DE VEJEZ – RÉGIMEN DE TRANSICIÓN – ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005:

Para la aplicación del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, para aquellas personas que cumplen la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2010, deben atenderse dos normativas, la primera el artículo 36 *ibídem* que en el caso de las mujeres establece que al 1° de abril de 1994 tuvieran más de 35 años de edad o 15 o más años de servicios cotizados y, la segunda el acto legislativo 01 de 2005 que exige acreditar 750 semanas de cotización al 29 de julio de 2005.

REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE VEJEZ EN APLICACIÓN DEL ACUERDO 049 DE 1990:

De conformidad con lo previsto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 y para el caso de las mujeres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 55 años de edad y haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad.

PENSIÓN DE VEJEZ – RÉGIMEN DE TRANSICIÓN – ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005:

Para la aplicación del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, para aquellas personas que cumplen la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2010, deben atenderse dos normativas, la primera el artículo 36 *ibídem* que en el caso de las mujeres establece que al 1° de abril de 1994 tuvieran más de 35 años de edad o 15 o más años de servicios cotizados y, la segunda el acto legislativo 01 de 2005 que exige acreditar 750 semanas de cotización al 29 de julio de 2005.

REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE VEJEZ EN APLICACIÓN DEL ACUERDO 049 DE 1990:

De conformidad con lo previsto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 y para el caso de las mujeres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 55 años de edad y haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad.

[00486 Pensión especial vejez. Mutación a vejez. Favorabilidad. Dora Montoya´](#)

EJECUTIVOS

RADIACIÓN DE FACTURAS / ACREDITACIÓN DE GLOSAS / EJECUCIÓN DE FACTURAS / SE ORDENA CONTINUAR RESPECTO DE UNAS FACTURAS, NO SE CONTINÚA RESPECTO DE OTRAS Y SE NIEGAN UNOS INTERESES DE MORA / “No obstante, del análisis pormenorizado de las pruebas documentales arrimadas al plenario, la Sala encuentra que no es posible dar por acreditada la notificación de esas glosas o inconformidades a la ESE ejecutante, pues de las solicitudes de conciliación de cuentas médicas y de los anexos donde constan los datos generales de cada factura, incluida la relación de glosas, nada se infiere respecto al usuario o proveedor al que fue remitida la información, amén de que algunos documentos reportan como forma de envío la letra “A” o “B”, desconociéndose su significado –ver fl.357 a 375-.

En ese orden, se concluye que la entidad responsable del pago no acreditó la presentación de glosa u objeción respecto de las facturas Nos. 1129372, 1143845, 1170588, 1172874, 1039505, y 1122614, por lo que al haber sido debidamente radicadas ante la entidad ejecutada, era procedente el cobro ejecutivo del saldo insoluto de los recursos. Se revocará, por ende, la decisión impugnada y se dispondrá librar la orden de pago solicitada.

No se predica lo mismo respecto de la factura No. 1056420, pues la entidad ejecutante aceptó que esta fue objeto de glosa, en tanto que procedió a dar respuesta a la misma, tal como se infiere del documento visible a folio 308, por lo que ante la afectación en forma parcial o total del valor de la factura, no es posible predicar que dicho documento es claro y exigible, amén de que se desconoce si luego de la respuesta ofrecida por el prestador del servicio de salud, la glosa fue levantada o dejada como definitiva.

Se aclara respecto de la factura No. 1143845, que antes de la presentación de la demanda (el 13 de enero de 2012), la entidad ejecutada realizó un pago parcial por valor de \$4`328.808, según se colige de la orden de pago y de la transacción bancaria de fecha 29 de septiembre de 2011, visibles a folios 214 y 206, respectivamente, por lo que el valor a ejecutar corresponde al saldo insoluto de \$129.200, más los intereses de mora que se generen sobre ese capital.

En cuanto a la inconformidad presentada por ambos recurrentes respecto a las facturas Nos. 957095 y 968623, habrá que decir que en el expediente no obra prueba de la radicación ante la entidad pagadora, pues la primera, fue remitida no a la entidad ejecutada sino al Hospital Nazareth de Quinchia, según se lee del certificado de entrega del correo 472, que obra a folio 36, y la segunda, carece de documento que dé cuenta del envío a su destinatario. Por ende, no procede la ejecución peticionada frente a las mismas.

Respecto al reproche que plantea la ejecutada frente a las facturas Nos. 1096719, 1182984, encaminado a cuestionar su falta de exigibilidad por no haber subsanado las glosas presentadas, conforme se anunció precedentemente, no quedó demostrado que las mismas hubiesen sido notificadas a la ESE ejecutante, ora por medio físico, ora por medio digital. Y si en gracia de discusión se admitiera la existencia de tales glosas, la Sala al igual que la operadora judicial de primer grado, concluye que su presentación se hizo en forma extemporánea, pues la radicación de las facturas ante la responsable del pago ocurrió el 13 de mayo de 2010 y el 1 de marzo de 2011, respectivamente, por lo que los 30 días hábiles para presentar la objeción o inconformidad, se extendían hasta el 29 de junio de 2010 y 13 de abril de 2011, amén de que las glosas a la facturación están fechadas el 14 de julio de 2010 y 19 de abril de 2011, según folios 179 y 200, en su orden. Por tal motivo, no sale avante este segmento del recurso de Positiva.”

DE LA DACIÓN EN PAGO. Considerada como una figura atípica, por no encontrarse expresamente reglada por el Código Civil, la dación en pago ha sido considerada como un modo especial de extinguir las obligaciones, en la medida en que la obligación inicial es satisfecha de forma diversa a la inicialmente pactada.

[00364 Ejecutivo. Héctor Forero vs Bernardo Gómez. DACIÓN EN PAGO. Procedencia´](#)

AUTOS

“En consideración con lo expuesto, el párrafo del numeral 2.1.1. del artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003, en armonía con el artículo 366 del C.G.P. la disposición que debe observarse con el fin de tasar las agencias en derecho que corresponda.

Ahora bien para determinar el porcentaje a aplicar, es necesario precisar que el proceso iniciado por Hermes Flórez Molina es un ordinario laboral de primera instancia, tendiente a obtener el reconocimiento de la pensión de vejez, previa declaración de beneficiario del régimen de transición, cuyo trámite fue medianamente complejo en la medida en que se requirió de la demostración de la existencia de semanas que no fueron tenidas en cuenta en sede administrativa; se adelantó sin inconvenientes dentro de un término razonable – poco más de 6 meses- y se evacuó tanto la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. como la audiencia de trámite y juzgamiento el mismo día, esto es, el 25 de febrero de 2015, toda vez que el material probatorio objeto de análisis fue netamente documental, aunque su análisis requería un mayor esfuerzo por parte de la funcionaria de primer grado, pues para que se accediera a las prestaciones reclamadas por el actor, debía revisarse con sumo cuidado la historia laboral y las pruebas allegadas por éste en procura de demostrar el pago de los ciclos desconocidos en dicho record. A la citada actuación compareció el procurador judicial de la parte actora a través de abogada sustituta.

Puestas así las cosas, de acuerdo con las circunstancias relevantes que tuvieron lugar en el trámite de la primera instancia y que fueron analizadas en precedencia, considera la Sala que las agencias en derecho que corresponde, fijar en primera instancia atendiendo los criterios establecidos en el artículo 365 del Código General del Proceso, son del orden de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

[00490 Auto. Hermes Flores vs COLPEN. Agencias en Derecho. Modifica´](#)

DEBER DEL JUEZ DE INTERPRETAR LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN: es un deber del Juez interpretar el sentido de la demanda y su contestación, en aras de establecer el verdadero alcance y desentrañar la pretensión que no aparece claramente definida en el libelo demandatorio y su contestación. Ello, con el propósito de hacer efectiva la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental.

[00113 Auto. DECRETO PRUEBA. Exhibición prendas de vestir. Mauricio Hoyos´](#)

Grado Jurisdiccional de Consulta. Sentencias contra Colpensiones o el ISS. Pues bien, para desatar el intrínquilis jurídico planteado, debe decirse que el artículo 69 del CPTSS fue modificado por el canon 14 de la Ley 1149 de 2007, disponiéndose que el grado jurisdiccional de consulta se debía surtir en aquellos procesos en que la decisión fuere totalmente adversa a los intereses del trabajador, afiliado o beneficiario del SGSS y cuando

la misma fuere adversa a los intereses de la Nación, Departamento o Municipio o a las entidades descentralizadas en que la Nación fuere garante. Al tenor de esta norma, sería admisible la interpretación dada por el a quo, pues en efecto se establece que las decisiones que cierran la primera instancia y que impongan una condena en contra de una entidad descentralizada como lo es Colpensiones y en la que el Estado es garante, como se puede verificar en el artículo 48 superior modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, la Ley 100 de 1993 en el literal c) del artículo 32 y los artículos 137 y 138, entre otras, debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta y, su omisión impediría la ejecutoria de la sentencia. Sin embargo, esta conclusión no puede verificarse de manera tan simple, si se tiene en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, en su calidad de órgano de cierre de la especialidad laboral, venía decantando la inaplicabilidad del grado jurisdiccional de consulta en los asuntos en los que fuera parte el ISS o Colpensiones, posición que se varió únicamente a partir de la sentencia de tutela STL 4126-2013, Radicación n° 34552 del 26 de noviembre de 2013. Lo anterior, implica que en las providencias proferidas anteriormente al citado fallo, sin duda que seguían una línea decantada extensamente y que constituía para las partes y para los mismos operadores judiciales un hito de seguridad jurídica y confianza legítima que era invariable y que determinaba que en los fallos proferidos contra el ISS o Colpensiones, el grado jurisdiccional de consulta era inviable, lo que implicaba que, las decisiones proferidas contra esas entidades, que no fueran apeladas por sus representantes judiciales, adquirirían ejecutoria y, por lo mismo, podían ser ejecutadas.

[00391 Auto. NO PROCEDE CONSULTA ORDENA SEGUIR EJECUCION´](#)

Indebida Notificación Concretamente en el art. 314 del CPC, hoy 290, se señalan las providencias que deben notificarse personalmente, entre ellas, la del auto admisorio de la demanda. De esta manera se erige esta forma de notificación como la principal, porque con ella se garantiza que el contenido de la providencia sea conocida por la parte demandada, enarbolando los derechos al debido proceso (art. 29 CN), pues solo así esta puede ejercer de manera efectiva y real el derecho de defensa y contradicción.

De igual manera, está reglado el trámite del emplazamiento en el art. 318 del CPC, hoy 293 en concordancia con el parágrafo segundo del art. 291; en asocio con el art. 29 del CPL. Como presupuesto requiere, cuando se pida desde un comienzo, que se afirme bajo la gravedad de juramento que se ignora el domicilio del demandado o lo que es lo mismo, el lugar donde pueda ser citado.

No obstante, también se demostró que algunas demandantes conocían que el señor Sergio Bañol trabajaba en el proyecto Portal del Campo, ubicado en el sector de Galicia, donde era compañero Rubén Darío Cardona; persona que confesaron espontáneamente, en la demanda, que era contratista de la Constructora Vertical Construcciones SAS, a quien de manera subsidiaria le atribuyen la calidad de empleador.

Entonces, con este último conocimiento, le era exigible a la parte actora y su apoderado judicial, adelantar las averiguaciones para lograr identificar el lugar donde se pudiera ubicar al señor Rubén Darío Cardona González, que no le era imposible, al saber la dirección de la Constructora Vertical de Construcciones SAS, para quien fue y sigue siendo contratista el señor Rubén Darío Cardona y dada la permanencia del proyecto Portal del Campo en la vereda Galia hasta hace poco.

De esta manera, resultó apresurado solicitar el emplazamiento del señor Cardona González y por consiguiente, se incumplió con la exigencia del art. 29 del CPL, al carecer de contenido la afirmación que se hizo de desconocer su domicilio o su lugar de residencia, lo que indefectiblemente lleva consigo al declararse la nulidad, como lo hizo la jueza de primera instancia, al no sanearse, habida cuenta que quien resultó afectado con ella la puso en conocimiento.

[00031 Auto. Leidy Londoño vs VERTICAL. Nulidad indebida notificación´](#)

Tema. Excepción previa, falta de integración del Litis consorte necesario. ¿Debe integrarse el contradictorio con la Fiduprevisora, administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por poder resultar afectada si la parte demandada es vencida con la decisión que se tome en este proceso, en cuanto se disponga la devolución a la parte actora del saldo de la cuenta de ahorro individual junto con el bono pensional, ya que también es el bien que pretende aquel?

“Conforme lo expuesto líneas atrás, se evidencia en el caso que nos ocupa, que los supuestos fácticos no se subsumen en la existencia de Litis consortes necesarios; pues la pretensión del libelo – devolución de saldos junto con el bono pensional, da cuenta de dos relaciones jurídicas sustanciales, entre el señor Hildebrando Miguel Zambrano García y el ISS, hoy Colpensiones, y luego con Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías; al afiliarse al primero en el año 1986 hasta 1995, cuando se trasladó al segundo; en las que no interviene para nada la Fiduprevisora, administradora de las prestaciones sociales del magisterio.

Por el contrario, y en atención a lo manifestado por Colfondos S.A., apoyado en el documento obrante a folios 187 y 188 del c.1 podría presentarse una situación que dé lugar a la intervención excluyente; en cuyo caso, en razón a la calidad de la parte, deberá, si lo desea, presentar la respectiva demanda; pero no ser convocado de manera forzosa por la judicatura. “

[00032 Auto. Hildebrando vs COLPEN. Integración contradictorio excp previa´](#)

OTROS

“Posteriormente, tanto la citación para la diligencia de notificación como la notificación por aviso fueron debidamente dirigidas al llamado a juicio –fls 62 y 62 vto, 65 y 65 vto-, surtiéndose en debida forma. Y como quiera que no compareció a realizar personalmente dicha actuación, le fue nombrado curador ad-litem quien compareció al proceso en su nombre –fls 66 y 71-. En relación con la publicación del edicto emplazatorio, se tiene que éste, además de los datos que debe contener, tales como el nombre de los sujetos emplazados, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, también contiene la advertencia al emplazado de habersele designado curador ad litem –fl 77-. Las demás actuaciones, tales como la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio y de juzgamiento, se surtieron sin que se evidenciara irregularidad alguna.

Así las cosas, advertido el error en que incurrió la Magistrada ponente al no constatar que la nulidad por ella declarada ya había sido saneada, prospera el recurso de súplica y como consecuencia, se revoca el auto de fecha 28 de octubre de 2016 disponiéndose la continuidad del trámite procesal.”

[00418 Súplica. Aleisis Herrera vs Oscar Cruz. Prospera´](#)

SALVAMENTOS

Pensión de vejez Acuerdo 049 de 1990 – Posibilidad de acumular cotizaciones en los sectores público y privado: La Corte Constitucional en la Sentencia SU-769 de 2014, con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, precisó *–en un asunto donde se buscaba la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 en virtud del régimen de transición-*, que dicha norma no estableció que las cotizaciones debieran efectuarse exclusivamente en el

I.S.S., ni fijó un modo restringido para computar las semanas, sino que exige simplemente que se hubieran hecho en la cantidad requerida, independientemente de si se efectuaron en los sectores público o privado; interpretación que resulta más favorable para los intereses del afiliado, de acuerdo con los artículos 53 de la Constitución Política y el 21 del Código Sustantivo del Trabajo, y que esta Corporación acogió en sentencia del 30 de octubre de 2015, proferida dentro del proceso radicado con el número 2013-00483.

[00073 SALVAMENTO. SU 769 de 2014. Posibilidad acumular cotizaciones´](#)

A la luz de esa consolidada línea jurisprudencial, atendiendo al precedente vertical sobre la materia, la Sala debió recoger su precedente horizontal, que es contrario a la interpretación de la Corte Suprema, lo que implicaba un nuevo entendimiento del asunto, pues la circunstancia de que el afiliado haya recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, para el caso la prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, no impide, como se vio líneas atrás, que este o sus derechohabientes se beneficien de una pensión distinta al riesgo de vejez, como sería el caso de la pensión de sobrevivientes que se causa es por la muerte del asegurado, eso sí siempre y cuando se reúnan los requisitos legales exigidos para esta precisa contingencia.

[00132 SALVAMENTO. CSJ sentencia del 16 de agosto de 2015. Rad. 45857´](#)

CONSTITUCIONALES

CONVALIDACIÓN TÍTULO / PETICIÓN / TRABAJO / MÍNIMO VITAL / HECHO SUPERADO

“En el presente asunto, el actor reclama la protección de sus derechos fundamentales de petición, al trabajo, al mínimo vital a la dignidad humana vulnerados por el Ministerio de Educación Nacional, entidad que habiendo transcurrido más de cuatro (4) meses desde la presentación de la solicitud de convalidación del título de especialista en Psiquiatría de UDM Hospital Dr. Rodríguez Lafora, no ha efectuado pronunciamiento alguno, omisión que ha impedido que su incursión en el campo laboral.

No obstante, innecesario resultaría en este momento hacer un análisis de la vulneración de tales garantías por parte de la llamada a juicio, cuando es claro, que la solicitud elevada por el señor Hoyos Marín fue resuelta mediante Resolución No 19347 del 10 de octubre de 2016, misma que fue notificada al correo electrónico reportado para tales efectos.

Así las cosas, es claro que ha desaparecido el objeto de la acción de tutela, situación que obliga a la Sala a declarar improcedente la presente acción, por carencia actual de objeto al haberse superado el hecho que la originó.”

Citación jurisprudencial: Sentencia T-430-2014. / Sentencia T-022 de 2012

[T1 2016-00219. Min Educación. CONVALIDACIÓN DE TITULO. Hecho superado´](#)

Tema: **SEGURIDAD SOCIAL / INCAPACIDADES MÉDICAS / REMISIÓN TARDÍA DEL CONCEPTO DE REHABILITACIÓN** / “No sobra precisar, que a pesar de que en dicha comunicación la EPS accionada, informa que la remisión del paciente se produjo desde el 8 de octubre de 2014, lo cierto es que no hay evidencia alguna en el trámite que confirme tal afirmación, por el contrario, el Concepto de Rehabilitación y Remisión que obra a folio 13 del expediente se consigna esa misma data como fecha de

remisión, pero en el acápite del “Resumen de Enfermedad Actual” se indica que el actor fue calificado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en agosto de 2015, lo cual indica que ese concepto de ningún modo pudo haber sido elaborado el 8 de octubre 2014, ni mucho menos remitido a Colpensiones en esa anualidad.

En ese sentido entonces, se tiene que Coomeva EPS, habiendo remitido el concepto no favorable de rehabilitación del actor el día 13 de noviembre de 2015, le corresponde cancelar a éste las incapacidades correspondientes entre el 5 de agosto de 2014, hasta el 12 de noviembre de 2015, tal como se indicó líneas atrás.”

(...)

“Tal y como se presentan las cosas, es claro que a Coomeva EPS, en los términos de Ley 1753 de 2015 y de la Sentencia T-144-2016 (en la que se refiere la posibilidad, en aplicación del principio de igualdad, valerse de manera retroactiva dicha normatividad), le corresponde también el pago de las incapacidades ordenadas con posterioridad a la remisión del concepto desfavorable de rehabilitación, toda vez que el afiliado no alcanzó el porcentaje de pérdida de capacidad suficiente para acceder a la pensión de invalidez.”

Citación jurisprudencial: Sentencia T-419 de 2015. / Sentencias como la T-468 y la T-684 de 2010. / Sentencia T-144-2016. /

[T2 2016-00447. Incapacidades médicas a cargo de la EPS. Remisión tardía concepto´](#)

Derecho de petición. Núcleo esencial. *De la enunciación constitucional que se hace de la garantía fundamental, se pueden extractar tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición y que, en todos los casos, deben estar salvaguardados con miras a satisfacer debidamente el mismo: (i) la posibilidad de elevar peticiones a las autoridades; (ii) el correlativo deber de estas de resolver el asunto pedido de fondo y completamente y (iii) que la respuesta se dé conocer al peticionario de manera pronta, conforme a los términos legales.*

[T1ª 00225 Luz Mosquera vs MINVIVIEDA. Petición. Concede´](#)

Derecho de petición. Núcleo esencial. De la enunciación constitucional que se hace de la garantía fundamental, se pueden extractar tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición y que, en todos los casos, deben estar salvaguardados con miras a satisfacer debidamente el mismo: (i) la posibilidad de elevar peticiones a las autoridades; (ii) el correlativo deber de estas de resolver el asunto pedido de fondo y completamente y (iii) que la respuesta se dé conocer al peticionario de manera pronta, conforme a los términos legales.

[T1ª 00235 Luz Ríos vs MINEDUCACIÓN. Petición. Concede´](#)

Derecho a la salud de quienes prestan servicio militar: “La Corte ha señalado de manera general y reiterada, que existen en cabeza del Estado especiales deberes de solidaridad y protección a la salud de aquellos ciudadanos que habiendo ingresado al servicio de la fuerza pública en óptimas condiciones, presentan al momento de su retiro un serio detrimento de su estado de salud, que limita de manera considerable sus condiciones de vida y su capacidad para procurarse el propio sustento y el de sus familias, como consecuencia de hechos acaecidos durante o con ocasión del servicio patriótico que han desempeñado”.

[T1ª 00240 Jhonier Duran vs Sanidad Ejercito. Salud. Junta Médica. Concede´](#)

Tema a Tratar: Debido proceso judicial y mora judicial

La Corte Constitucional ha establecido que el trámite de peticiones ante las autoridades judiciales son de dos clases, (i) las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición (artículo 23 de la Constitución Política) por lo que la omisión del funcionario en dar respuesta acarrea la vulneración a dicho derecho; y (ii) las de asuntos propios de la actividad jurisdiccional, donde su desatención configura una violación al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Así las cosas y dentro de este contexto se habla del debido proceso judicial que comprende el conocimiento de los términos de ley y etapas procesales sin que haya dilaciones injustificadas.

En la misma línea la Corte Suprema de Justicia de manera reciente (2015), señaló que el acceso efectivo a la administración de justicia es presupuesto indispensable del debido proceso, y este a la vez la puerta de entrada a la efectividad real de los demás derechos, el cual abarca la posibilidad de que cualquier persona solicite a los funcionarios judiciales competentes la protección o el restablecimiento de los derechos el cual no concluye con la solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las instancias judiciales, sino que se garantiza la igualdad de las partes, analiza las pruebas y de ser el caso proclama las realizaciones de los derechos amenazados o vulnerados.

[T1ª 00230 COLPEN vs J1Lab. Debido Proceso Judicial. Concede'](#)

Tema a Tratar: El deber de la entidad prestadora de salud de proporcionar el servicio médico.

La jurisprudencia constitucional se ha referido a la salud como un derecho y, por el otro, como un servicio público, respecto del primero ha dicho que este debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, como servicio público, la salud debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos previstos en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, estableció que el derecho a la salud incluye unos elementos esenciales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional, los que convergen con el fin de que se garantice la atención integral en salud con alta calidad y con el personal idóneo y calificado, entre otras, y de esta forma se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.

[T1ª 00234 Luz Vega vs Sanidad Ejercito. Salud. Botox. Concede'](#)